

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA – TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 –069-017</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA Y OTROS</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>23 DE MAYO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 24 de Mayo de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 24 de Mayo de 2022 a las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 017 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-069-017**

En la ciudad de Ibagué a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2022 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado 112-069-017 adelantando ante la Administración Municipal de Villahermosa Tolima.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS  
RESPONSABLES FISCALES.**

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre **Administración Municipal de Villahermosa Tolima**  
NIT. 809004912-5  
Representante legal **Cesar Augusto Restrepo**

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre **Carlos Evelio Herrera García**  
Cedula 1.111.452.068  
Cargo Alcalde Municipal para la época de los hechos

Nombre **Augusto Flórez Lozano**  
Cédula 79.644.352  
Cargo Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motivó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0443-2017-111, remitido el día 10 de octubre de 2017 por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado del hallazgo No. 043 del 9 de septiembre de 2017, el cual expresa lo siguiente:

***Hallazgo de auditoría administrativa con incidencia fiscal.***

*La Contraloría Departamental del Tolima como resultado de la Auditoría Exprés realizada a la Alcaldía Municipal de Villahermosa, conceptúa que la gestión fiscal del municipio de Villahermosa fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, quienes por omisión de sus deberes permitieron generar detrimento al erario público en la desviación de sus recursos, al constatar que hay valores transferidos de las vigencias 2012 a 2015, de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia sucursal Líbano No.446-69179917 denominada Fondos Comunes Municipio de Villahermosa a la cuenta bancaria de ahorros No.42752139215 de Bancolombia a nombre del señor AUGUSTO FLOREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.644.352 Exsecretario de Hacienda (cuenta bancaria verificada en su declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la persona natural), valores que no corresponden en su mayoría a pagos por concepto de salarios, viáticos, primas de servicios y de navidad, bonificaciones, ni ningún otro elemento de carácter salarial del señor Flórez Lozano.*

*Es preciso resaltar que la cuenta de ahorros No. 44669179917 "Fondos Comunes" del Municipio de Villahermosa se creó con el fin de manejar recursos propios del Municipio, para el pago de nómina, pago de seguridad social y para el ingreso de los impuestos de alumbrado público y esporádicamente impuesto predial y de industria y comercio.*

*El Municipio de Villahermosa Tolima durante las vigencias 2012 a 2015, realizaba los pagos correspondientes a nómina, viáticos, primas y demás prestaciones sociales por transferencias electrónicas desde la cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia y cuenta corriente 06628001008-4 Banco Agrario de Colombia o por cheque de esta misma cuenta corriente.*

*El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.*

*Que algunos valores transferidos que reportó Bancolombia de la cuenta bancaria Fondos Comunes del Municipio a nombre de Augusto Flórez Lozano, pertenecen a pagos de terceros con cargue presupuestal a éstos, valores que no se debió transferir el Ex Secretario de Hacienda a su cuenta bancaria personal, efectuando estas cancelaciones presuntamente en efectivo, por el contrario haber transferido electrónicamente esos valores directamente a las cuentas de terceros, para efectuarle los correspondientes desembolsos o pagos.*

*Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y presuntamente se hizo entrega a funcionarios y contratistas.*

*Lo anterior, en razón que el valor del presunto detrimento del daño patrimonial disminuyó debido a aclaraciones que certificó la Administración actual al no existir reclamaciones al municipio por parte de estos terceros, el Exsecretario de Hacienda presuntamente canceló todas esas obligaciones en efectivo, a pesar que en sus objeciones expresa que efectuó desembolsos a contratistas y proveedores mediante cheque, generando dilema porque éstos no pertenecen a las cuentas corrientes del municipio a nombre de los terceros.*

*Así mismo, que a nombre de los señores Carlos Evelio Herrera García, Johana Corzo Pérez, Wilson Jair Ceballos, Edilberto Zambrano Manrique, Jairo Antonio Blanco, Jairo Arbeláez Bohórquez y Augusto Flórez lozano, no hay soporte ni relación de entrega de los cheques que el señor Augusto Flórez lozano relacionó en las objeciones al Informe Preliminar*

*De igual manera, hay otros valores que carecen de soportes presupuestales, contables y legales, notas contables, los cuales se cotejaron en el software SYSCAFE, verificación asistida por funcionarios de la Administración Municipal.*

*Que el Contador y Ex Secretario de Hacienda de la Administración Municipal 2012-2015, no hicieron entrega de las notas contables de ninguna vigencia al momento de la entrega de la Secretaría de Hacienda.*

*Los resultados del procedimiento de control fiscal y de certificaciones expedidas por los funcionarios de la Administración Municipal de los valores de las transacciones electrónicas realizadas de la cuenta de ahorros de Fondos Comunes del Municipio a la cuenta de ahorros personal del Exsecretario de Hacienda y de acuerdo a información reportada por la entidad financiera Bancolombia allegada por la Alcaldía Municipal, se configura en un presunto detrimento la suma de **\$220.960.278,00.***

*Los Gestores Fiscales que realizaron las acciones, actuaciones u omisiones que generaron el detrimento patrimonial, inobservaron las funciones y competencias asignadas en la ley, y en el manual de funciones (Presuntos Responsables), no dando cumplimiento en las siguientes normas:*

*Decreto 111 de 1996*

**ARTÍCULO 71.** *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*(...) Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).*

**ARTÍCULO 112.** *Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:*

*...d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.*

**ARTÍCULO 113.** *Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).*

*La inexistencia de documentos presupuestales, tales como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal y Notas Contables, son los que permiten demostrar el origen de los recursos.*

*Y la inexistencia de Comprobantes de pago, facturas, contratos, pólizas, cheques, otros títulos valores, son los documentos que sirven para demostrar la existencia del daño patrimonial.*

*Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron los recursos del municipio de Villahermosa, ocasionando el presunto detrimento patrimonial como se relaciona en el cuadro anexo.*

**Artículo 2º.-** *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:*

- a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
- c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;*
- f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;*
- g. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;*

**Artículo 3º.-** *Características del Control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:*

- 1. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;*
- d. Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros."*

**Conclusión de la comisión de auditoría:**

*El Ex Secretario de Hacienda de Villahermosa, acepta la observación registrada en el informe*



*preliminar, al manifestar literalmente en sus objeciones "De igual forma, resulta cierto, que personalmente realicé transacciones a mis cuentas para pagar algunos compromisos que no se podían hacer o realizar en el municipio en el banco agrario o virtualmente si no por ventanilla, o con códigos de barras y en diferentes ciudades como por ejemplo Ibagué u otros impedimentos, y era una forma en la que cumplíamos los pagos eficientemente sin generar traumatismo; es decir, si bien hay algo de forma no hay nada de fondo (y se buscó ser eficiente y eficaz para no entorpecer la normalidad de los compromisos adquiridos por la administración para que no se viera perjudicada); con los recursos que fueron transferidos...*

*"Señores contraloría, los dineros que se giraron en su época a mis cuentas ERAN PAGOS A TERCERCOS, que efectivamente se hicieron, esto quiere decir, que se pagaron directamente a los proveedores, contratistas y otros, los cuales fueron recibidos por los mismos, ... ."*

*"Por otra parte afirmo que si se hubiese dejado de pagar algún acreedor o algún compromiso u obligación con estos recursos transferidos a las cuentas personales, para la fecha actual ya se hubiera generado reclamaciones por parte de muchos terceros o los acreedores o existiera en la parte contable pendientes por pagar."*

*Teniendo en cuenta estos argumentos del Ex Secretario de Hacienda, este Ente de Control efectúa requerimientos a la Administración Municipal de Villahermosa para que revisara nuevamente estas transacciones electrónicas si coincidían con los pagos a terceros que mencionaba en sus objeciones el señor Augusto Flórez y certificara los valores que coincidían con los respectivos pagos que realizó el Exsecretario presuntamente en efectivo, pese a que él expresa que algunos pagos los realizó con cheque, pero la Administración Municipal certifica que esos números de cheques no pertenecen a cuentas corrientes de la Alcaldía, así: "Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y aparentemente se hizo entrega a funcionarios y contratistas o a terceros"*

*De acuerdo a lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima considera disminuir el valor del presunto cargo fiscal a **\$220.960.278,00***

*Con respecto a la responsabilidad del Ex Alcalde, él argumenta literalmente en sus objeciones al informe preliminar: "... para la cancelación de la obligación, es la persona encargada por manual de funciones del 30 de Diciembre de 2011, concretamente en el numeral 9 de las Funciones del Secretario de Hacienda, es quien debe realizar la transacción – Banca Virtual – a la cuenta autorizada por el contratista, para ello debía activar las claves – operador y aprobador – suministradas por la entidad bancaria.*

*El suscrito reitero con fundamento en el manual de funciones vigente que en el municipio no tenía el manejo de ninguna de las dos claves, siendo quien hiciera las veces de Secretario de Hacienda y/o tesorero quien funcionalmente tenía a su cargo dicho manejo."*

*Este Organismo de Control, no lo exime de esa responsabilidad, al no allegar en sus objeciones certificación de la entidad bancaria que expresara que las claves y el manejo de la cuenta de ahorros fondos comunes del municipio de Villahermosa estaban únicamente bajo la responsabilidad del señor Augusto Flórez Lozano. Por el contrario, la actual Administración Municipal de Villahermosa confirma mediante certificación: "El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.*

*Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron y registraron las operaciones de los recursos del municipio de Villahermosa.*

*Por lo tanto, este Ente de Control **confirma** la observación por el valor nuevamente establecido.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

## NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

## NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

## ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al Fallo 010 del 15 de marzo de 2022, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así pues, estando dentro de la oportunidad legal, la estudiante de derecho Daniela Rocío Martínez Matis, identificada con la cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001798 del 16 de mayo de 2022,

presenta el recurso de reposición contra el Fallo 010 del 15 de marzo de 2022, formulando las siguientes pretensiones:

1. Hacer claridad de lo que le corresponde cancelar a mi representado, por concepto del valor del alcance fiscal en virtud que, junto al señor Evelio Herrera García, deben responder por el valor mencionado anteriormente.
2. Ofrecer alternativas de forma de pago a mi representado, para que sea el quien escoja la que más se adapte a su situación.

De otra parte el señor Carlos Evelio Herrera García, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001690 del 9 de mayo de 2022 presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo 010 del 15 de marzo de la presente anualidad, proponiendo la inexistencia de daño fiscal en los hechos investigados por la Contraloría Departamental del Tolima.

En sus argumentos admite el traslado de recursos públicos a la cuenta personal del señor Secretario, sin embargo a su juicio considera que por este hecho no se causó daño alguno a las arcas del Municipio, pues se realizaron pagos que estaban amparados por los certificados de disponibilidad y registros presupuestales.

En lo que tiene que ver con el daño señala: *"El órgano de control se limita a efectuar una afirmación de existencia de daño, porque carece de pruebas para demostrar su existencia. Para efectos de establecer el presunto daño, la Contraloría debe asumir la carga de la prueba y no infundadamente imputar cargos, aduciendo la carencia de soportes."*

*Lo cierto y único verificado por la Contraloría, es el traslado de los recursos de la cuenta del municipio a las cuentas del Ex-secretario, hecho reconocido por él. A su vez indica que se atendieron todos los gastos y pagos que estaban comprometidos."*

También sostiene como argumento el hecho que no se ha tenido en cuenta la devolución de los recursos de fondos comunes hecha por el Ex Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa para la época de los hechos.

Al respecto manifiesta: *"En proceso de responsabilidad fiscal surtido ante la Contraloría General de la República, se realizó un informe técnico, que si bien es cierto no logró demostrar la existencia, ni la concreción del daño, así como su monto, se estableció que el Ex Secretario hizo la devolución de dineros de sus cuentas a las del municipio. Este hecho no ha querido ser tenido en cuenta por la Contraloría Departamental. El ex funcionario en mención confesó la comisión de los punibles y de la transferencia de los recursos motu proprio de las cuentas del municipio a las cuentas suyas, admite que el Ex -alcalde desconocía sus actividades irregulares y dolosas. También manifestó y se demostró que hizo devolución de recursos de sus cuentas a cuentas del SGP, Igualmente que se hizo devolución de recursos propios del municipio de sus cuentas a las cuentas de fondos comunes o cuentas de recursos propios del municipio. Hecho y pruebas que tampoco han sido tenidas en cuenta por la Contraloría Departamental."*

De la misma manera sostiene que no existió una conducta dolosa o culposa en la modalidad de grave por parte suya en calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos. Al respecto manifestó: *"Es necesario insistir a1 órgano de control, que no contaba para la época de los hechos, de los conocimientos técnicos en materias presupuestales, financieras y contables. Por esa incapacidad se nombró en las dependencias correspondientes, a los profesionales que reunían los requisitos establecidos en los manuales de funciones para ocupar esos cargos. Así mismo se contrató a los asesores en materias financieras, contables y jurídicas quienes no observaron ninguna irregularidad a pesar de ser profesionales con experiencia de muchos años y quienes, en los diferentes comités y consejos de Gobierno, al conocer los informes del ex - secretario de hacienda y el manejo de las cuentas del municipio no objetaron ni lo cuestionaron, por el contrario, consideraban que era más fácil su labor si maneja el solamente las cuentas del municipio"*

En sus argumentos el señor Carlos Evelio Herrera García sostiene que la Contraloría se equivoca al enrostrarle la violación de la ley y el principio que establece que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa. Sobre este particular indicó: *"No es cierto que haya pretendido desconocer la normatividad o alegar su ignorancia. Lo que se ha sostenido y que no se ha demostrado, es que yo efectivamente las haya violado. Ocurre lo mismo con la aseveración de no proteger, ni garantizar la eficiencia, la economía para lograr la consecución de los objetivos de la alcaldía. Todos los compromisos y las obligaciones del municipio para la época de mi gestión como Alcalde se cumplieron. No existe ninguna reclamación o demanda. Si bien es cierto se reitera fue irregular la actuación del ex secretario de hacienda mi conducta por el contrario está fundamentada en la buena fe. Los demás funcionarios directivos y profesionales, asesores, etc., quienes contaban con los conocimientos y la experiencia, no advirtieron el actuar indebido de este funcionario. Pretender imputarme responsabilidad frente a maniobras de tal trascendencia y habilidad para maquillar y engañar a todos los funcionarios de la alcaldía. El actuar premeditado y complejo del ex secretario de hacienda, desvirtúa la presunta responsabilidad de los demás funcionarios. Fragmenta la presunta culpa grave, toda vez que hace incurrir en error a quienes tenían la capacidad y competencia para detectar su actuar indebido y aún más a un alcalde que no tenía ese conocimiento y debía apoyarse en sus subalternos y sus asesores"*

Así mismo el señor Herrera García sostiene que el Despacho se equivoca y falta a la verdad cuando afirma que junto con el señor Augusto Flórez Lozano, teniendo bajo su responsabilidad el manejo de los recursos públicos del Municipio de Villahermosa, incumpliendo la ley y las funciones propias de sus cargos, trasladando a la cuenta personal del señor Flórez Lozano la suma que en este caso de tiene como daño.

En sus argumentos también sostiene la inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta de Carlos Evelio Herrera García y los hechos fundamento del presunto faltante de fondos públicos, manifestando lo siguiente: Se ha demostrado y se ha insistido, en la ausencia de injerencia de la conducta de Carlos Evelio Herrera García en la producción del presunto faltante. La magnitud y estructura de la conducta agenciada por el Ex Secretario de Hacienda, quien reconoció la comisión de estos hechos, impiden que se pueda imputarme responsabilidad fiscal. Conforme a la lógica y criterio que aduce la Contraloría, el Jefe de Control interno, el Tesorero, el Contador del Municipio, los asesores, deberían estar vinculados en el proceso. Ellos si tenían el conocimiento, la competencia y la habilidad para detectar las irregularidades del Ex Secretario. Si estos funcionarios y contratistas y profesionales en materias económicas y presupuestales no advirtieron ninguna irregularidad no me informaron ni advirtieron algún asomo de manejo indebido del presupuesto como pretende el órgano de control seguir asegurando que yo traslade recursos, cuando, estos fueron hechos en un alto grado de complejidad y astucia que no permitió ser detectados. Es que no basta con imputar o fallar contra un funcionario por tener la condición de gestor fiscal. Debe demostrarse que este participo en la comisión de los hechos. La Contraloría no lo ha demostrado y pretende a ultranza fallar sin las pruebas necesarias y suficientes para ello.

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, el señor Carlos Evelio Herrera García enlista nuevamente unas pruebas que ya fueron denegadas mediante el auto 053 del 14 de diciembre de 2021. (Folios 238 a240). Con ocasión a tal negación el Despacho atendió el recurso de reposición mediante el auto 002 del 20 de enero de 2022 (Folios 255 al 259) y posteriormente mediante el auto 001 del 8 de febrero de 2022, la doctora Miryam Johana Méndez Horta, en su calidad de Contralora Departamental del Tolima, atiende el recurso de apelación, resolviendo confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el auto 002 del 20 de enero de 2022, que modifica parcialmente el auto 053 del 14 de diciembre de 2021. (Folios 266 al 276)

### CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal 010 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal el 15 de diciembre de 2021, el Despacho destaca que el eje central de la presente investigación de carácter fiscal, obedece al daño generado a la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, con ocasión al traslado de recursos públicos a la cuenta personal del señor Secretario de Hacienda para la época de los hechos.

Así pues, la estudiante de derecho Daniela Rocío Martínez Matis, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, actuando en calidad de apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano y estando dentro de la oportunidad legal, presenta el recurso de reposición frente al Fallo 010 del 15 de marzo de 2022, solicitando inicialmente que se haga claridad respecto del monto que debe pagar su representado.

En este sentido resulta necesario indicar que la parte resolutive del auto recurrido resolvió fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de los señores Carlos Evelio Herrera García, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa para la época de los hechos y el señor Augusto Flórez Lozano, en su calidad de Secretario de Hacienda del mismo municipio para la época de los hechos, por la suma de Doscientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$287.506.494)

También solicita la apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano que se ofrezcan alternativas de pago, para que su apoderado pueda escoger la más favorable para su situación. Ahora bien, respecto de las alternativas de forma de pago para su representado, el Despacho advierte que tal análisis y viabilidad lo hará la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo el señor Carlos Evelio Herrera García, presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo antes mencionado, haciendo énfasis inicialmente en la inexistencia de daño fiscal en los hechos que hacen parte de la presente investigación. Se trata entonces de una afirmación que se aparta ostensiblemente del material probatorio que obra en el proceso, donde se puede observar que de 172 transacciones, 87 no cuentan con soportes presupuestales ni contables a favor del señor Augusto Flórez Lozano, cuya suma asciende a \$220.960.278

Año	Transacciones	Cuenta de ahorro	Titular
2012	24	42752139215 Bancolombia	Augusto Flórez Lozano
2013	60		
2014	52		
2015	36		

No obstante la anterior suma, al momento de aperturar el proceso, el Despacho descontó \$15.274.903, teniendo en cuenta el fenómeno de la caducidad, razón por la cual el daño para efectos fiscales, se concretó en la suma de \$205.685.375.

En este caso particular el señor Carlos Evelio Herrera García admite el traslado de recursos públicos a la cuenta personal del señor Secretario de Hacienda, sin embargo a su juicio considera que por este hecho no se causó daño alguno a las arcas del Municipio, pues se realizaron pagos que estaban amparados por los certificados de disponibilidad y registros presupuestales.

Pues bien, si la anterior afirmación fuera cierta, nada tenía que ver la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control fiscal, teniendo en cuenta que los recursos públicos a pesar de las irregularidades de orden legal hubieran sido bien invertidos. El punto de inflexión surge porque 87 transacciones no tenían ningún soporte presupuestal, cuya suma constituyó el faltante que en este proceso se investiga.

Por lo anterior el Despacho no puede tolerar que a pesar del acervo probatorio que obra en el proceso se insista en la ausencia del daño para las arcas del municipio de Villahermosa Tolima, tratándose de conductas que no solo corresponden a la órbita del derecho fiscal sino que trascendieron a otros escenarios.

De otra parte el hallazgo fiscal 043 del 7 de septiembre de 2017 está debidamente documentado con dos discos compactos que contienen certificaciones, de la administración municipal y del Banco de Colombia que ofrecen absoluta credibilidad respecto de la trazabilidad de los recursos girados a la cuenta personal del señor Augusto Flórez Lozano y de su respectivo faltante que se persigue a título de daño fiscal, de tal suerte que resulta inadmisibile que en este proceso se impute y se falle sin los respectivos soportes, como lo pretende hacer ver el recurrente.

También es motivo para recurrir el presente fallo el hecho que el Despacho no tuvo en cuenta la devolución de recursos que realizó el señor Augusto Flórez Lozano, haciendo caso omiso a la certificación que obra al folio 283 del expediente, donde el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa Tolima, mediante el oficio fechado el primero de febrero de 2022 certifica lo siguiente:

*"Que el Municipio de Villahermosa Tolima no ha recibido reembolso de dinero, según información que obra en el proceso con radicado No. 112-069-017 que tiene como presuntos responsables fiscales a los señores Carlos Evelio Herrera García CC. 1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano CC.79.644.352"*

De tal suerte que si existió la devolución de recursos, estos se hicieron a través del proceso de responsabilidad fiscal que adelantó la Contraloría General de la República en la vigilancia de los recursos del orden nacional y no con cargo a los recursos del orden Departamental.

A pesar de las irregularidades en el manejo de los recursos públicos en la Administración Municipal de Villahermosa Tolima para la época de los hechos, el señor Carlos Evelio sostiene que su conducta no tiene la connotación de culpa grave, mucho menos dolosa, porque no contaba con los conocimientos técnicos en materia presupuestal y financiera.

Se trata de un argumento al absurdo que no resiste ningún análisis desde el derecho fiscal, pues la prudencia, pulcritud y cuidado en el manejo de recursos públicos, quedo relegado a un segundo plano por parte del señor Alcalde y su Secretario de Hacienda y aunque para este ente de control solo basta la conducta a título de culpa grave, las pruebas que reposan en el expediente denotan otras responsabilidades.

Sostener que sus asesores no observaron ninguna irregularidad en nada contribuyen a desnaturalizar el daño, mucho menos la responsabilidad fiscal, máxime cuando se ostentaba el cargo de Alcalde Municipal, es decir la máxima autoridad política, administrativa y policiva en la circunscripción territorial y por demás el Representante Legal de la Administración, de tal suerte que el Despacho no se equivoca como lo pretende hacer ver el señor Herrera García, cuando sostiene que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, especialmente cuando se ostenta tal dignidad.

La presente investigación se torna atípica y por demás sorprendente, especialmente porque los recursos públicos aparecen en una cuenta privada, se admite tal hecho, se pretende hacer ver como normal tal manejo y sin embargo hubo un faltante de recursos que los presuntos responsables no pudieron justiciar y hoy constituye el daño que en este proceso se investiga.

Así las cosas resulta inconcebible que se pretenda hacer ver que en este caso particular no hubo desconocimiento o violación de la Ley, especialmente porque hay un marco normativo que obliga a los funcionarios que manejan recursos públicos a atender el Decreto 111 de 1996, que compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.



Realizadas las anteriores precisiones no es de buen recibo para el Despacho el argumento que sostiene el recurrente, que en este caso particular no existe el nexo causal. Se trata de una afirmación que esta Dirección no logra entender, máxime cuando las pruebas son prolíficas en establecer que evidentemente hubo una conducta absolutamente reprochable del señor Alcalde Municipal y su Secretario de Hacienda en el manejo de los recursos públicos, no solo por la violación de las funciones propias de cada cargo y de la ley, sino porque tal desbordamiento en el comportamiento como servidores públicos derivó en el daño que constituye la piedra angular en este proceso, por lo que tampoco se tolera la afirmación que hace en el recurso que el Despacho faltó a la verdad.

Tampoco se comparte el argumento que advierte que como quiera que el señor Secretario de Hacienda admitió el traslado de recursos a su cuenta personal, entonces el señor Alcalde no está llamado a asumir ninguna responsabilidad de carácter fiscal, especialmente porque no suma a su favor el hecho de ser el ordenador del gasto, Representante Legal de la Administración Municipal y además porque el traslado de recursos del municipio se hacía con una clave dual, que solo la compartían las personas aquí implicadas.

Respecto de las pruebas solicitadas por el señor Carlos Evelio Herrera García, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por cuanto ya fueron atendidas en su oportunidad procesal, y resueltos los recursos de reposición y apelación.

Así las cosas, admitir que los señores Carlos Evelio Herrera García y Augusto Flórez Lozano, no tienen ninguna responsabilidad fiscal en este proceso, es desatender el hallazgo que da inicio a la presente investigación, junto con todo el material probatorio que lo soporta y las demás pruebas que fueron recaudadas en el curso del proceso, con las que se logra concretar fehacientemente el daño aquí investigado.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos: *"La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella"*.

Hecha la anterior precisión jurídica y las consideraciones anteriores, el Despacho considera que no están dadas las condiciones para reponer en fallo recurrido, pues aún persiste el juicio de reproche frente a la conducta de los responsables fiscales que derivó en un daño para la Administración Municipal de Villahermosa Tolima y de otra parte el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño se observa con absoluta claridad.

Es claro entonces que el fallo recurrido no se repondrá y en consecuencia, se concede el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el señor Carlos Evelio Herrera García como subsidiario del recurso de reposición. Así pues, una vez atendido el grado de consulta, el proceso será enviado al Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima para que atienda el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la

Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el fallo con responsabilidad 010 del 15 de marzo de marzo de 2022, proferido en el proceso con radicado 112-069-017 que se tramita ante la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. :** Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO TERCERO.** Conceder el recurso de apelación, para lo cual ordenará remitir la documentación pertinente al funcionario de conocimiento de segunda instancia para que decida tal recurso.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar por estado la presente providencia el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y a la estudiante de derecho **Daniela Rocío Martínez Matis**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su condición de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos.

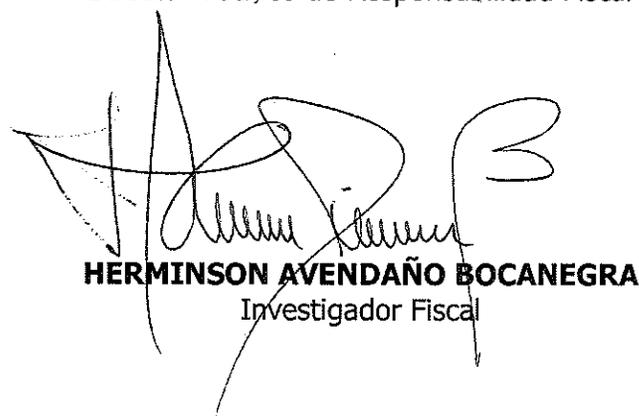
**ARTICULO QUINTO.** Una vez notificado el auto que resuelve el grado de consulta, remítase al Despacho de la señora Contralora departamental del Tolima, a fin de que se surta el recurso de apelación.

**ARTICULO SEXTO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA**  
Investigador Fiscal